

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23145 REAL DECRETO 1823/1984, de 18 de julio, por el que se regula la exacción parafiscal sobre la exhibición de películas en salas X.

La Ley 1/1982, de 24 de febrero, por la que se regulan las salas especiales de exhibición cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencia de doblaje, crea en su artículo 3.º, incluido dentro del título primero, la exacción parafiscal sobre la exhibición de películas en las salas X, regulando los elementos esenciales del tributo sometidos a reserva legal.

Publicado posteriormente el Real Decreto 1067/1983, de 27 de abril, con la finalidad de desarrollar el citado título primero, dejó fuera de la regulación que establece, en atención al específico carácter fiscal de la materia, no sólo, como indica su preámbulo, lo relativo a las tasas por licencia de doblaje, sino también el desarrollo y la ejecución de la normativa legal de la nueva exacción creada por el artículo 3.º de la Ley. Se hace, por tanto, necesario completar esa normativa, en los aspectos no sometidos a reserva legal, así como establecer el procedimiento para la gestión y recaudación del tributo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Cultura, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo 1.º *Denominación y normas reguladoras.*

La exacción parafiscal sobre la exhibición de películas en las salas X creada por el artículo 3.º de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, se registró por lo que en la misma se dispone, por la Ley 230/1983, de 28 de diciembre, General Tributaria; por la Ley de 26 de diciembre de 1983, reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, disposiciones que las complementan y por el presente Real Decreto.

Art. 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la exhibición de películas calificadas X.

Art. 3.º *Sujeto pasivo.*

Estarán obligados al pago de la exacción:

- Los empresarios de salas X en donde se proyecten las películas así calificadas.
- En defecto del empresario, las personas o Entidades que organicen los espectáculos a que se refiere la letra anterior.

Art. 4.º *Base imponible.*

La base estará constituida por la recaudación obtenida en la venta de los billetes al precio oficialmente establecido.

Art. 5.º *Tipo de gravamen.*

El tipo a girar sobre la base imponible será del 30 por 100.

Art. 6.º *Devengo.*

La obligación de satisfacer la exacción nace con la exhibición de películas X en las salas de la misma calificación.

Art. 7.º *Destino.*

El rendimiento de esta exacción se destinará al Fondo de Protección a la Cinematografía para el cumplimiento de sus fines.

TÍTULO SEGUNDO

Gestión de la exacción

Art. 8.º *Liquidación.*

Los sujetos pasivos quedan obligados a presentar, dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la terminación de cada trimestre natural, una declaración-liquidación por cada

sala X que exploten, ajustada al modelo oficial que se apruebe por el Ministerio de Economía y Hacienda, comprensiva tanto de la recaudación obtenida en el trimestre natural correspondiente como de la deuda tributaria resultante por aplicación del tipo de gravamen.

La citada presentación se realizará en la Delegación o Administración de Hacienda en cuya demarcación esté situada la sala.

Art. 9.º *Recaudación.*

La declaración-liquidación conlleva el simultáneo ingreso de la exacción, cuya efectividad se hará en las Secciones de Caja de las Delegaciones o Administraciones de Hacienda competentes o a través de Entidades colaboradoras.

En los casos en que sea procedente la recaudación en vía de apremio se ajustará a lo que, sobre el procedimiento está previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. *Inspección.*

La comprobación e investigación de la exacción parafiscal contemplada en el presente Real Decreto queda encomendada a los Inspectores financieros y tributarios del Estado.

Art. 11. *Recursos.*

Los actos de gestión podrán ser objeto de revisión conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

23146 CORRECCION de errores del Real Decreto 1728/1984, de 20 de septiembre, por el que se modifica el artículo 2.º del Real Decreto 2771/1983, de 2 de noviembre, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en Correos y Telecomunicación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de fecha 27 de septiembre de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 26072, en el artículo segundo, donde dice: «Correspondencia urgente, ordinaria y certificada»; debe decir: «Correspondencia urgente ordinaria y certificada».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23147 REAL DECRETO 1824/1984, de 4 de julio, de modificación parcial del artículo 28 del Reglamento General de Recaudación.

El Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, disposición final primera creó las Administraciones de Hacienda, que realizan sus actividades en las demarcaciones correspondientes. En desarrollo de dicha disposición se han puesto en marcha una serie de Administraciones que radican fuera de las capitales de las provincias en las que el Banco de España tiene abiertas sus sucursales. Por ello, no es posible que estas oficinas ingresen su recaudación en dicho Banco, haciéndose necesaria la reforma del artículo 28 del vigente Reglamento General de